

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MERCADOS MUNICIPALES

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día veinticuatro de febrero de 1983, aprobó el Reglamento del Servicio de Mercados Municipales, exponiéndose al público en el Boletín Oficial de la Provincia, nº 74, de fecha 29 de marzo de 1983, durante el periodo de quince días, para la presentación de reclamaciones o alegaciones.

Finalizado el periodo de información pública, sin que se hubieren presentado reclamaciones y visto el escrito de la Consellería de Gobernación, manifestando que no se aprecia infracción legal en el Reglamento de Mercados, fue publicado en el BOP nº 23 de fecha 27-I-1984.

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 1990, acordó modificar el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Mercados Municipales, estableciendo el plazo de concesión de los puestos en quince años.

Sometida la modificación a información pública por quince días, (BOP nº 41, de fecha 18-II-1991) sin que se presentaran reclamaciones o sugerencias, ha alcanzado su vigencia.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Los centros de abastecimiento establecidos por el Ayuntamiento en edificios o lugares públicos, para atender al suministro de subsistencias, en régimen de concurrencia y multiplicidad de puestos de venta, sin monopolio, para satisfacer la demanda de productos alimenticios de la población, tienen el carácter de Mercados Municipales, y se regirán por los preceptos de este Reglamento.

Art. 2.- El servicio de Mercado será prestado por el Ayuntamiento por el sistema de gestión directa con o sin órgano especial de administración, sin que la municipalización del servicio sea con monopolio.

Art. 3.- A los efectos de este Reglamento los mercados se clasificarán en:

- A) Mercado Central de Abastos.
- B) Mercados de Distrito o de Zona.
- C) Mercados especiales.

Art. 4.- El Mercado Central de Abastos tiene como finalidad la recepción, venta y expedición, al por mayor, de productos alimenticios; y en él se proveeran los detallistas, para el comercio de dichos artículos.

El Ayuntamiento creará un Mercado Central de Abastos cuando considere que se dan las circunstancias adecuadas.

Art. 5.- Los Mercados de Distrito o Zona se destinarán a la venta directa, al por menor, de productos alimenticios a los consumidores.

Art. 6.- Son Mercados especiales los de venta de telas, libros y otros artículos, establecidos o autorizados por el Ayuntamiento, mediante puestos fijos o eventuales, en lugares públicos.

Art. 7.- Para instalar cualquier clase de Mercados será preciso obtener la previa autorización del Ayuntamiento, cumpliendo las disposiciones legales, tanto sobre construcción como gestión del servicio.

Art. 8.- Quedan excluidos del ámbito de este Reglamento los supermercados, autoservicios y galerías de alimentación, de propiedad privada, que se regirán por las específicas disposiciones aplicable. Estos establecimientos deberán obtener licencia municipal para su instalación y funcionamiento, correspondiendo al Ayuntamiento la inspección higiénico-sanitaria de los productos, así como las facultades reconocidas en las disposiciones vigentes.

Art. 9.- Los Mercados Municipales son bienes de dominio público afectos al servicio público, cuyos puestos, denominados palcos, casetas, etc, a través de subasta se usan privativamente en régimen de concesión, para la comercialización de productos alimenticios y otros que el Ayuntamiento autorice.

Art. 10.- La organización y funcionamiento del Servicio de Mercados es competencia privativa del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 103 de la Ley de Régimen Local.

CAPITULO II

CONSTRUCCION, UTILIZACION Y CLASES DE PUESTOS

Art. 11.- La construcción de los Mercados Municipales se ajustará al procedimiento en cada caso establecido y deberán estar dotados de los accesos adecuados, así como de los servicios generales de agua, luz y alcantarillado; cuya instalación, conservación y gastos serán de cuenta y cargo del Ayuntamiento.

Art. 12.- Deberán estar dotados, igualmente, de las correspondientes redes de tales servicios, para el suministro de los puestos y casetas, siendo de cuenta de los concesionarios, tanto los gastos de acometida o instalación interior, como los derivados de la prestación del servicio o suministro.

A tal efecto podrán los concesionarios contratar directamente con las empresas suministradoras, si bien y por lo que respecta a las instalaciones, deberán obtener previamente el oportuno permiso municipal y éstas adecuarse a lo resuelto por el Ayuntamiento, debiendo realizarse bajo la supervisión de los Técnicos Municipales y con sujeción estricta a las instrucciones de éstos.

Art. 13.- El Ayuntamiento podrá construir o adecuar locales en el propio edificio del Mercado, destinados al almacenaje de productos y aparcamientos de vehículos. Igualmente podrá construir e instalar cámaras frigoríficas para la conservación de los productos. En uno y en otro caso, su utilización tendrá el carácter de depósito voluntario y devengará la correspondiente tasa, con sujeción a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Art. 14.- El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de Mercados Especiales, a que se refiere el artículo 6º del Capítulo I, mediante puestos en la vía pública, de carácter temporal.

Igualmente podrá autorizar la venta de cualquier clase de artículos en la vía pública, el día de mercado semanal, que será fijado por la Comisión Municipal Permanente, a propuesta de la Comisión o del Concejal Ponente de Mercados.

Art. 15.- En casos excepcionales y hasta tanto se construya el correspondiente mercado de zona, podrá autorizarse la venta diaria de productos alimenticios y especialmente frutas y verduras, mediante puestos en la vía pública, para aquellas zonas que carezcan de las correspondientes instalaciones.

Art. 16.- Las ocupaciones de la vía pública a que se refiere los artículos procedentes, requerirán autorización municipal y devengarán los derechos y tasas establecidos en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Tales autorizaciones no crearán otros derechos, a favor del ocupante, que la autorización temporal de la vía pública por el plazo concedido.

Art. 17.- La venta de productos en los mercados municipales se considerará, a todos los efectos, como servicio público; y, en su consecuencia, los puestos, palcos y casetas no son simples locales de negocio, sino bienes de dominio público y su utilización u ocupación lo será por concesión, con el carácter de uso privativo especial normal.

Art. 18.- Todos los puestos de venta, como consecuencia de lo anterior son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo los casos de transmisión aceptados y regulados en este Reglamento.

Art. 19.- Su explotación y utilización por concesión a particulares, se llevará a cabo según la normativa y por medio del procedimiento que se establezca en el presente Reglamento, teniendo carácter de derecho supletorio lo establecido en los artículos 156 y siguientes de la Ley de Régimen Local y las disposiciones de la Sección 1ª Capítulo 4º y Sección 2ª Capítulo 5º del Reglamento de Bienes y del Reglamento del Servicio de las Corporaciones Locales respectivamente.

Art. 20.- La concesión de este servicio, tendrá siempre carácter temporal y mediante una compensación o precio, que servirá de base a la subasta para su adjudicación. El disfrute y explotación de puestos, palcos, casetas, devengará igualmente la correspondiente tasa.

Art. 21.- A partir de la fecha de aprobación de este Reglamento no se efectuará concesión alguna, que no lo sea con sujeción a las presentes normas.

Art. 22.- El plazo de duración de las concesiones de puestos públicos de venta será quince años a contar desde la fecha de la adjudicación definitiva general, para todos los del edificio. Sin embargo, y por lo que respecta a locales para atenciones de otros servicios que no sean los de venta de artículos de subsistencia y similares, y especialmente para los de cafetería y bar, podrá reducirse dicho plazo hasta un mínimo

de cinco años, debiendo fijarse así en el Pliego de Condiciones que sirva de base a la adjudicación.

Art. 23.- En casos excepcionales el Ayuntamiento podrá autorizar o establecer por sí, puestos reguladores, para asegurar el abastecimiento, calidad y precio, de los productos que considere oportunos.

Art. 24.- Por lo que respecta a los puestos de ocupación eventual, la duración del plazo de la concesión, será de un día; aquél para el que se solicitó y se conceda.

Art. 25.- El comercio en cualesquiera de los mercados municipales, habrá de ejercerse por los propios titulares de la concesión, previa licencia que los faculte para prestar servicio.

Art. 26.- Como norma general, queda prohibida la venta ambulante dentro del recinto del mercado y en especial, en pasillos, andenes, escalinatas, accesos y aceras de los mercados municipales.

Art. 27.- Ninguna persona podrá ser titular de más de un puesto, sino en caso de que sean colindantes y estén unidos y se destinen a la venta de la clase de productos señalada en la ordenación del mercado; sin que, en ningún caso, pueda exceder de dos el número de puestos de un mismo titular.

Art. 28.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de supresión de puestos, palcos y casetas, cuando por circunstancias sobrevenidas o motivos de interés público extraordinario, lo creyere necesario, y por consiguiente, la facultad de dejar sin efecto la concesión por el tiempo que resta hasta la expiración del plazo.

En general en los casos de rescate de la concesión, el concesionario tendrá derecho a obtener la adjudicación de cualquier otro puesto vacante, sin pago del precio inicial alguno, o bien la indemnización consistente en la devolución de la parte proporcional del precio de licitación por el tiempo que reste la expiración del la concesión y de las mejoras útiles realizadas.

Art. 29.- El concesionario vendrá obligado a dejar libres, vacuos y a disposición del Ayuntamiento, el puesto o puestos de que sea titular, en el plazo de quince días, cuando quede extinguida la concesión, ya lo sea por expiración del plazo de aquella por caducidad o secuestro, con rescisión o resolución del contrato.

Caso de incumplimiento, la Administración Municipal podrá acordar su ejecución y lanzamiento por vía administrativa, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales y demás disposiciones aplicables.

Art. 30.- La Administración Municipal no será responsable, en ningún caso, de los daños y perjuicios que pudieran derivarse para los concesionarios de puestos por pérdida o deterioro de los artículos, instalaciones o enseres del interior de las casetas.

Sin embargo, en caso de que los daños producidos en las instalaciones impidieran o dificultaran el uso o la utilización de los puestos, y por causas no

imputables al concesionario, tendrá derecho a la resolución del contrato con devolución de la parte alícuota de precio de la concesión por el tiempo que reste de duración de la misma, y en su caso, tendrá derecho a la exención del pago de la tasa o canon temporal, por el tiempo que duren las obras de reparación necesarias.

Art. 31.- Tampoco será responsable la Administración Municipal por lo que respecta a los productos depositados en las cámaras o almacenes, sino, con carácter subsidiario, cuando éstos resulten de culpa o negligencia graves imputables a sus funcionarios o empleados.

Art. 32.- En los Mercados Municipales de zona o distrito se diferenciarán los puestos de carácter fijo o permanente, de los de ocupación eventual, de carácter temporal o transitorio.

En uno y otros podrán expendirse toda clase de subsistencias, así como cualquiera otros productos de uso o utilización doméstica en armonía con la situación, clasificación y distribución que, al efecto, se lleve a cabo por el Ayuntamiento, por aprobación de la Comisión Municipal Permanente.

Art. 33.- En casos excepcionales podrán autorizarse puestos adecuados para la venta de loza, artículos de cocina y limpieza debidamente envasados, bebidas calientes y cualesquiera otros similares.

Art. 34.- La distribución de las distintas clases de puestos se efectuarán teniendo en cuenta la uniformidad y similitud de los productos que se expendan, con la separación necesaria de los productos alimenticios de cualesquiera otros.

Art. 35.- El Ayuntamiento determinará el número de puestos de cada clase, en orden al más amplio abastecimiento de los distintos productos.

Art. 36.- Los puestos que no sean fijos, serán igualmente determinados por el Ayuntamiento, estableciéndose el destino y régimen de los mismos.

Art. 37.- No podrá ser alterada la finalidad o clase de productos a expender, sino en casos excepcionales, que serán libremente apreciados por la Comisión Municipal Permanente, previo informe técnico y del Sr. Concejal Delegado.

Art. 38.- La venta de artículos no autorizados se tipifica como falta grave; en los casos de incumplimiento reiterado y en los de especial gravedad que alteren la situación, clasificación y distribución de puestos, se considerarán falta muy grave.

Unas y otras serán sancionadas a tenor de lo establecido en el artículo 122.

Art. 39.- El Ayuntamiento podrá destinar, dentro del propio edificio, local adecuado para el establecimiento de cualesquiera otros servicios, que las necesidades del mercado requieran y las Leyes autoricen, especialmente para los de bar y cafetería.

La adjudicación de tales locales podrá hacerse a virtud de concurso si así lo acordara el Ayuntamiento.

CAPITULO III

LICENCIAS DE OCUPACION Y REGIMEN ECONOMICO DE LA CONCESION DE PUESTOS

Art. 40.- Cualquiera clase de puestos, palcos, casetas o lugares a ocupar, sean fijos o no, en los mercados municipales, vías públicas o lugares establecidos, necesitarán la previa licencia municipal que autorice la ocupación.

Art. 41.- La concesión de la licencia de primera ocupación, utilización y venta de puestos fijos, en los mercados municipales se efectuarán por el sistema de subasta pública, con sujeción al procedimiento legalmente establecido.

Art. 42.- Para subsiguientes ocupaciones y para aquellos otros en que la primera subasta hubiera quedado desierta, bastará el anuncio en el tablón del Ayuntamiento y en el del Mercado, y siempre que existan proposiciones, se celebrará subasta el último día de mes, siguiendo idéntico procedimiento.

Art. 43.- La adjudicación definitiva se efectuará por la Comisión Municipal Permanente según los preceptos del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Art. 44.- La adjudicación de puestos de ocupación temporal, se efectuará por el Encargado del Mercado, diariamente, y devengará el correspondiente canon de ocupación, que deberá ser satisfecho en el acto.

En caso de que existan más de un peticionario se adjudicarán por pujas a la llana, tomando como base la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Art. 45.- Los adjudicatarios de ambas clases de puestos, para dar comienzo a sus operaciones comerciales, deberán acreditar estar facultados para ello, mediante las oportunas autorizaciones y documentos fiscales legalmente establecidos.

Art. 46.- En los casos de construcción de un nuevo mercado, al que deben ir los titulares de puestos de otro en la vía pública que se suprime, podrá celebrarse una primera subasta restringida entre los titulares de los puestos que desaparecen, con sujeción a las mismas bases; convocándose subasta libre, al mismo tiempo, para los restantes. También podrá, en otro caso, establecerse preferencias a favor de aquellos, en igualdad de condiciones económicas, a criterio de la Corporación. En uno y otro caso deberá hacerse constar así en el Pliego de Condiciones por el que se rija la adjudicación.

Art. 47.- Servirá de precio base a la licitación, el alza, los derechos de obtención de licencia, que se fijen en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Art. 48.- Par tomar parte en la subasta habrá de constituirse el depósito reglamentario, equivalente el cinco por ciento del precio de licitación.

Art. 49.- Aparte de las causas generales de incapacidad o incompatibilidad establecidas en los artículo 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, no podrán ser titulares de puestos de mercado, los que tuvieran incumplidas sus

obligaciones con referencia a otras adjudicaciones y los sancionados con pérdida de licencia por la causa que fuere.

Art. 50.- Hecha la adjudicación provisional se constituirá la fianza definitiva, equivalente a dos mensualidades del canon o tasa de utilización y una vez hecha la adjudicación definitiva o ingresado el importe de la licencia, según la cifra de adjudicación, se suscribirá el correspondiente contrato.

Art. 51.- Transcurrido un mes desde la notificación de la adjudicación definitiva, sin hacer el ingreso correspondiente o si no se hiciese uso del puesto o caseta, se entenderá que el adjudicatario renuncia a la misma, con pérdida del depósito y pago de los perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 52.- El Ayuntamiento podrá reintegrarse, con cargo a la fianza definitiva, de los gastos de reparaciones, pintura, etc, que se hubiera precisado realizar, si el interesado no atendiese a la conservación y ornato del puesto, adecuadamente; en tal caso el adjudicatario vendrá obligado a mejorar la fianza en la cuantía necesaria.

Art. 53.- El Ayuntamiento vendrá obligado, a partir de la fecha de adjudicación definitiva, a satisfacer el canon o tasa establecido en la Ordenanza Fiscal, en la cuantía, plazo y formas establecidas y sujeto a las revisiones y modificaciones que, legalmente se acuerden.

Art. 54.- La vigencia del permiso de ocupación de puestos en el mercado caducará a los quince años de la adjudicación al titular originario.

Art. 55.- La autorización o licencia se extinguen por:

- a) Renuncia escrita del titular.
- b) Declaración de quiebra del propio titular en resolución judicial firme.
- c) Muerte del titular, salvo los casos de transmisión “mortis causa” que en el presente Reglamento se regulan.
- d) Disolución de la sociedad titular.
- e) Pérdida de las condiciones exigidas para optar a la concesión, y en especial la incapacidad o incompatibilidad a que se refieren los artículos 4 y 5 del Reglamento de las Corporaciones Locales.
- f) Subarriendo encubierto y traspaso ilícito. Se entiende que no existe tal siempre que aparezca al frente del puesto un asalariado del titular que, previamente, haya sido autorizado para ello.
- g) No ocupar o permanecer cerrado el puesto por espacio de 30 días consecutivos o menos de noventa durante un semestre; salvo causa muy justificada y autorizada previamente por el Ayuntamiento.
- h) Sanción por tres faltas graves en un año a de una muy grave.
- i) Expiración del plazo de la concesión establecida en el artículo 55.

Art. 56.- El titular de un puesto, dentro del plazo de quince años de la concesión, podrá transferirlo por el tiempo que reste, a otras personas, con los mismos derechos y obligaciones y según el procedimiento y condiciones establecidos en los artículos siguientes.

Art. 57.- Las transmisiones o transferencias deberán ser autorizadas por la Comisión Permanente a instancia de los interesados y devengarán la tasa que se establezca en la correspondiente Ordenanza Fiscal, y en todo caso, el Ayuntamiento participará en el 25% del precio del traspaso.

Art. 58.- Todas las transmisiones lo serán por la totalidad del puesto con unidad económica, sin que, en ningún caso, pueda fraccionarse sino en los casos en que sean dos puestos unidos, originariamente independientes.

Art. 59.- La petición de traspaso, en la que debe constar el precio fijado, deberá publicarse durante treinta días, a los efectos de que, tanto por el Ayuntamiento como por los adjudicatarios de puestos colindantes, puedan ejercerse el derecho de tanteo, por el siguiente orden:

- a) El propio Ayuntamiento.
- b) Titular del puesto colindante más pequeño.
- c) Titular del puesto colindante más antiguo.

Art. 60.- Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado petición del derecho de tanteo, ni recabado para sí por el Ayuntamiento, se considerará firme la solicitud de traspaso.

Art. 61.- No podrán traspasar el puesto, las personas menores de edad, que sean titulares por herencia si no lo solicitaren así quienes tengan la patria potestad o tutela legal sobre aquéllos.

Art. 62.- Se considerarán traspasos ilícitos y subarriendos las sustituciones o ayudas que no lo sean por persona ligada por parentesco en línea directa y por los cónyuges y en tal caso el concesionario podrá ser sancionado con la pérdida de la concesión, de la fianza, salvo lo establecido en el artículo 88, y apartado f) del artículo 56.

Art. 63.- El Ayuntamiento podrá desestimar las peticiones de traspaso si así lo aconsejase la necesidad de regular el número de puestos dedicados a cada clase de artículos, en orden al más amplio abastecimiento.

Art. 64.- Las peticiones de traspaso se formularán por escrito mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, firmando ambas partes y debidamente reintegrada; se presentarán en el Registro de entrada y se resolverán por la Comisión Municipal Permanente, caso de que no se ejercitase el derecho de tanteo por el propio Ayuntamiento. Si lo ejercitase un colindante se entenderá subrogado en los derechos y obligaciones del concesionario.

Art. 65.- No obstante dicho derecho y firme el traspaso, el Ayuntamiento se reserva ejercitar el derecho de retracto, por el precio declarado, dentro del término de treinta días.

Art. 66.- Los que obtengan puesto por traspaso deberán abonar la participación del Ayuntamiento del 25%, sin perjuicio del arbitrio de obtención, que pudiera establecerse en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Art. 67.- Se considerarán renunciantes al derecho de tanteo los titulares de puestos colindantes que no lo ejercitasen dentro del plazo fijado para ejercitarlo.

Art. 68.- Quienes obtengan puestos por traspaso no podrán traspasarlos a la vez hasta que haya transcurrido un mínimo de tres meses.

Art. 69.- Una vez formalizado un traspaso y cobrado su importe no admitirá el Ayuntamiento reclamaciones de ninguna clase, por incumplimiento de pago entre las partes o de cualesquiera otras condiciones estipuladas.

Art. 70.- En caso de incumplimiento o mora en el pago del canon mensual de ocupación o cualesquiera otras cantidades devengadas en favor del Ayuntamiento, podrá éste rechazar la petición de traspaso, a no ser que el nuevo titular se comprometa al pago de las cantidades devengadas, y así lo efectúe, una vez admitido esto, en el plazo de diez días; quedando aquel sin efecto en caso contrario.

Art. 71.- Los puestos de cualquier clase se transmitirán igualmente, en caso de fallecimiento del titular, a favor de quien resulte ser heredero del titular, según las normas de Derecho Civil, el cual deberá acreditar su condición de tal con exclusión de los restantes, en forma legal, dentro del plazo de un año desde la fecha de fallecimiento; transcurrido el cual sin haberlo acreditado se entenderá automáticamente resuelto el contrato con la obligación de dejar libre y vacío y a disposición del Ayuntamiento en forma inmediata, el puesto correspondiente.

Si fuesen dos puestos unidos podrán ser transmitidos en favor de herederos distintos.

Art. 72.- Cuando los herederos sean menores de edad, o se encuentren en ignorado paradero o ausente del país se podrá continuar el puesto a nombre del titular fallecido, provisionalmente y por plazo de tres meses para el segundo caso y hasta la mayoría de edad del heredero en el primer caso.

La transmisión “mortis causa” a favor de los herederos del titular devengará la tasa de obtención de licencia que se fijó en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Art. 73.- La concesión de licencias de primera ocupación de puestos fijos en los Mercados Municipales devengarán la tasa que se fije en la correspondiente Ordenanza Fiscal, incrementada, según la cuantía ofrecida sobre el precio de licitación.

Para ulteriores o sucesivas adjudicaciones, en los casos de puestos vacantes por cualquier circunstancia que hayan de adjudicarse igualmente por subasta, el precio de licitación será la parte proporcional del originario, por el tiempo que reste para la expiración de la concesión.

Art. 74.- En los casos de traspaso, legalmente autorizados, el Ayuntamiento percibirá, en concepto de participación y como tasa de adjudicación el 25% de la cuantía de éste.

Art. 75.- Igualmente podrán establecerse derechos de participación del Ayuntamiento en los casos de transmisión “mortis causa”, en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Art. 76.- La utilización de puestos, tanto fijos como eventuales, devengará igualmente la tasa o canon mensual o diario, que se establezca en la correspondiente Ordenanza Fiscal, y que, a ningunos efectos podrá asimilarse o tener carácter de renta, en armonía con lo establecido en el artículo 440-13 de la vigente Ley de Régimen Local.

Dicha tasa será revisable, mediante la modificación legal de la Ordenanza Fiscal, cuando existan circunstancias que lo justifiquen a juicio de la Corporación.

En todo caso procurará mantener el equilibrio financiero, teniendo en cuenta además del porcentaje de amortización de las instalaciones, los gastos de conservación y entretenimiento del edificio y los generales de explotación, costo de los servicios generales de alumbrado, agua, alcantarillado, limpieza, vigilancia, administración, etc.

Art. 77.- Dicha tasa se devengará por mensualidades completas para los puestos fijos, y deberá ser abonada, a la presentación del oportuno recibo por el cobrador encargado, dentro de los primeros quince días de cada mes, como periodo voluntario. En caso de incumplimiento de la obligación de pago, se seguirá el procedimiento de la vía ejecutiva, en armonía con las disposiciones legales al efecto; todo ello sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento.

No se devengará dicha tasa cuando circunstancias extraordinarias de fuerza mayor impidan la normal utilización de los puestos, según criterio de la Corporación.

Art. 78.- Así mismo y en la Ordenanza Fiscal pertinente se fijarán los derechos y tasas correspondientes a la utilización o uso de cámaras, almacenes, servicios de báscula y otros elementos de peso y medida, etc.

CAPITULO IV **REGIMEN Y ORGANIZACIÓN DE MERCADOS**

Art. 79.- Los mercados de cualquier clase permanecerán abiertos para la venta al público, los días y horas que señale la Alcaldía, de conformidad con las disposiciones vigentes.

A tal efecto y para determinar los detalles de horario y modo de realizarse las demás actividades, y en su caso, oída la Comisión correspondiente, podrán delegarse dichas facultades en el Concejal Ponente de Mercado.

Se fijarán igualmente las horas de apertura y cierre, cuidando de que exista tiempo suficiente desde la hora del cierre de las ventas, para que los vendedores desalojen el edificio, dejando los puestos en las debidas condiciones de aseo y seguridad, recogidas las mercancías, etc.

En cuanto a la venta en domingo y días festivos, regirán las disposiciones generales sobre descanso dominical.

Art. 80.- Los servicios de carga y descarga quedarán igualmente bajo la fiscalización de la Administración del Mercado; cuidándose de que se verifique con regularidad dentro

del horario señalado y en los lugares y accesos establecidos a dicho fin. A tal efecto los vehículos no podrán estacionarse más tiempo del imprescindible para verificarlo.

Art. 81.- Los propietarios de mercancías depositados en cámaras y almacenes, serán responsables de los daños y perjuicios que puedan producirse por cualquier causa, dimanante de los géneros que introduzcan en aquellas.

Art. 82.- La limpieza general del Mercado se efectuará por el Ayuntamiento y la de los puestos y casetas las llevará a cabo los ocupantes de los mismos.

Art. 83.- Todos los mercados dispondrán de básculas y balanzas, debidamente contrastadas, para las comprobaciones de peso que se soliciten por los interesados.

Toda reclamación por falta de peso habrá de ser formulada dentro del propio Mercado y antes de salir del mismo.

Art. 84.- Las personas que deseen realizar ventas en los Mercados Municipales, se comprometen, al formular la oportuna solicitud, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento, así como de los acuerdos municipales, Ordenes de la Alcaldía y en general, a las resoluciones que la Administración Municipal dicte, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan.

Art. 85.- Los vendedores no podrán tomar medidas o realizar actos contrarios a lo establecido en el Reglamento o a las resoluciones municipales, debiendo, en todo caso, formular la petición razonada para que se resuelva por la Administración Municipal.

Art. 86.- Corresponde a los titulares de los puestos el derecho de utilizar los bienes de dominio público, que le han sido concedidos, para desarrollar en debidas condiciones sus actividades.

La Corporación Municipal les otorgará la necesaria protección para que puedan prestar debidamente el servicio.

Art. 87.- Los concesionario de puestos podrán solicitar ayudantes para la prestación de servicio, bajo la condición de actuar conjuntamente y aquellos tendrán carácter de asalariados, y los artículos que expondrán serán de cuenta y cargo exclusivo del concesionario.

Dichos ayudantes deberán obtener de la administración municipal el carnet de dependiente sustituto y a tal efecto, por el concesionario, deberá justificarse haber sido dado de alta en seguros sociales con tal carácter.

Art. 88.- Los vendedores podrán entrar con la antelación y demorar la salida, después de las ventas, para abrir y cerrar los puestos, preparar y retirar los géneros, etc, y siempre durante las horas previstas al efecto por la Administración del Mercado.

Art. 89.- Los géneros para la venta se colocarán de modo y forma que no se moleste al público.

Art. 90.- Las operaciones de venta, por regla general se efectuarán a peso y medida, según costumbre, salvo aquellos artículos que se vendan por unidad.

Los artículos envasados con precio por unidad, debidamente marcado, podrán venderse sin utilización de peso y medida.

Art. 91.- Todos los artículos tendrán señalados los precios por unidades o peso, con caracteres perfectamente legibles.

Art. 92.- El papel destinado a envolver toda clase de alimentos, deberá ser blanco, nuevo, limpio; podrá usarse también bolsas de plásticos o redes adecuadas, pero nunca géneros o papeles usados, impresos o escritos.

Art. 93.- Los titulares de los puestos estarán obligados a conservar las instalaciones en perfecto estado, destinándolas exclusivamente al uso pactado; y deberán realizar por su cuenta, las reparaciones necesarias, responderán de los deterioros, incluso de los causados por los usuarios, y a devolverlos en el mismo estado. Serán responsables de los daños y perjuicios que se irroguen a dichos bienes, según lo previsto en los artículos 92 y siguientes del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Art. 94.- Se prohíbe terminantemente encender fuego, hacer frituras o guisos, tanto en el interior de las casetas como en cualquier lugar del Mercado.

Art. 95.- Los vendedores actuarán siempre dentro de su respectivo puesto o palco, sin salirse fuera para vender o hacer reclamo.

Art. 96.- El Ayuntamiento podrá disponer el uso de prendas o uniformes para la venta y la utilización de envases obligatorios sin retorno.

Los envases vacíos o llenos no se podrán colocar en los pasillos o en otros lugares que molesten a los usuarios.

Art. 97.- Los titulares de los puestos serán responsables de las infracciones que se cometan, incluso si lo son por sus familiares o asalariados.

Art. 98.- Deberán mantener completamente limpios los puestos y casetas, absteniéndose de arrojar residuos a los andenes o pasillos.

Art. 99.- Los vendedores deberán guardar entre sí y en sus relaciones con los usuarios y con las autoridades y personal del mercado el trato y corrección adecuados.

Art. 100.- Estará prohibido a los vendedores:

- a) Exponer las mercancías en forma que puedan molestar a los demás vendedores y compradores.
- b) Utilizar instalaciones accesorias para la venta y muestras o anuncios que puedan causar daños o ser perjudiciales para terceros.
- c) Emplear inscripciones o muestras de mal gusto o atentatorias a las buenas costumbres o cuyos textos sean contrarios a las mismas.
- d) Proferir gritos o pronunciar palabras estentóreas, malsonantes o vejatorias.

- e) Originar riñas, escándalos o altercados por cualquier causa.
- f) En general cualesquiera actos que puedan irrogar daños o perjuicios para las instalaciones, para los usuarios y para el resto de los vendedores.

Art. 101.- Cuando los actos o la conducta de alguna de las personas que intervienen o asisten al Mercado, lo hiciera imprescindible al orden y disciplina del mismo, el Encargado podrá acordar su expulsión dando cuenta inmediata a la Alcaldía; todo ello sin perjuicio de formular la correspondiente denuncia para la imposición que corresponda.

Art. 102.- También son obligaciones de los vendedores:

- a) Tener a la vista del público la licencia municipal y demás documentos exigibles.
- b) Ejercer ininterrumpidamente su actividad comercial, durante las horas señaladas.
- c) Vestir de manera correcta y aseada, y en especial en cuanto al peinado y limpieza normal.
- d) Atender a los compradores con amabilidad y deferencia.
- e) Facilitar a la Administración Municipal el acceso y exhibición de todos los artículos existentes y facilitarles cuantos datos le interesen.
- f) Cumplir las demás obligaciones que resulten de este Reglamento, Ordenanzas Municipales y acuerdos y resoluciones de la Corporación.

Art. 103.- Deberá igualmente acatar las órdenes y resoluciones que dicte la Inspección Municipal de Sanidad, como consecuencia del reconocimiento sanitario de los artículos.

Art. 104.- Al terminar la venta diaria, los ocupantes de los puestos deberán retirar los artículos sobrantes, envases, costos y demás enseres, dejándolos completamente limpios y despejados.

También vienen obligados a limpiar diariamente el puesto o caseta tanto en su interior como en el exterior.

Art. 105.- Podrá autorizarse a los concesionarios a colocar rótulos, letreros y muestras para el anuncio de sus géneros, a ornamentar y hacer las mejoras que estimen oportunas, siempre que no se modifique la estructura o aspecto exterior de los mismos. A tal efecto deberán solicitar la oportuna licencia de la Administración Municipal.

Tales mejoras quedarán a beneficio del Ayuntamiento, cuando el concesionario sea baja sin derecho a indemnización.

Art. 106.- Asimismo se permitirá instalar en las casetas o palcos, estantes, perchas y demás utensilios que el interesado necesite colocar para exhibir sus géneros; así como los aparatos de alumbrado, almacenaje y conservación de productos, que no sean fijos o adheridos al suelo, en cuyo caso requerirán autorización previa de la Administración Municipal.

Art. 107.- En cuanto a los derechos y deberes de los concesionarios, no previsto en el presente Reglamento, regirá como derecho supletorio los artículos 128 al 139 del vigente Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Art. 108.- Los compradores se sujetarán al Régimen del Mercado, debiendo dirigir sus quejas o reclamaciones al Encargado para que las tramite en debida forma.

Los usuarios del Mercado vendrán obligados a guardar el mayor orden dentro del edificio.

Para evitar obstrucciones a la circulación se prohíbe a los compradores el estacionamiento por más tiempo del que resulte necesario para sus compras.

Los transeúntes deberán llevar siempre su derecha y circular normalmente sin detenerse ni formar grupos.

CAPITULO V

POLICIA DE MERCADOS: INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 109.- El Ayuntamiento, para garantizar los intereses de los consumidores, ejercerán una estrecha vigilancia y fiscalización de todas las operaciones que se realicen en el Mercado.

En todo momento en que se conceptúe necesario, se podrán hacer las oportunas comprobaciones y exigir a los vendedores la exhibición y puesta a disposición de los artículos que fuere necesario para la inspección de su calidad, peso, etc.

Todas las ventas que se realicen a instancia de los compradores o de la Administración del Mercado, podrán ser comprobadas en el acto.

Art. 110.- En el Mercado funcionará una oficina para el reposo público, que estará a cargo del Encargado, y cuya comprobación se verificará a instancia de cualquier comprador.

Art. 111.- Corresponde a la Inspección Municipal de Sanidad, la vigilancia sanitaria de los productos que se expenden o almacenan en los Mercados Municipales.

De modo específico se llevará a cabo por los titulares Sanitarios competentes (Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y Especialistas en Bromatología), el desarrollo de sus cometidos específicos siendo auxiliados a tal efecto por el personal del Mercado.

Dicho servicio funcionará diariamente durante las horas de venta y el Inspector Sanitario, efectuará los reconocimientos o inspecciones pertinentes, con arreglo y según las prescripciones legalmente establecidas, dando cuenta a la Alcaldía de cualquier infracción que observe, sin perjuicio de la adopción de las medidas urgentes que estime pertinentes.

Art. 112.- Los compradores tendrán derecho a solicitar la inmediata inspección de las mercancías adquiridas en el Mercado así como su reconocimiento y análisis; la

Inspección de Sanidad dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de las reclamaciones y, en el primer caso, expedirá documento acreditativo del informe al reclamante que pueda solicitar la oportuna indemnización.

Art. 113.- Cuando se compruebe por la Inspección de Sanidad el mal estado higiénico-sanitario de los productos o adulteraciones de los mismos, y tanto si lo es a instancia de parte como de oficio, deberá dar cuenta inmediata a la Alcaldía, pudiendo ordenar el decomiso y la retirada de los citados productos, los cuales habrán de inutilizarse en la forma ordenada, extendiéndose el documento que acredite la cantidad y la calidad de los artículos decomisados. Todo ello sin perjuicio de las restantes medidas que deban adoptarse legalmente.

Art. 114.- Compete igualmente a la Inspección de Sanidad del Mercado la correspondiente a las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los mismos, dando cuenta inmediata a la Alcaldía de las infracciones observadas para la adopción de las medidas pertinentes.

Art. 115.- Toda infracción que se conozca por la Administración del Mercado, por sí o a instancia de los usuarios, será objeto del oportuno expediente y sancionada conforme a los preceptos del presente Reglamento.

Art. 116.- Las faltas en que incurran el personal al servicio del Mercado, serán sancionadas según lo establecido en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local o en las Normas Laborales correspondientes.

Art. 117.- Por lo que respecta a los titulares de puestos públicos de venta, las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 118.- Son faltas leves:

- a) Las referentes a la apertura y cierre de puestos, carga y descarga de mercancías.
- b) Falta de aseo en el interior y exterior de los puestos.
- c) La colocación de bultos, cestos y mercancías fuera del recinto del puesto.
- d) La utilización de papel no aseado para envolver alimentos.
- e) Actuar fuera del puesto para reclamo o despacho en las ventas.
- f) Falta de aseo personal o en la vestimenta de los vendedores.
- g) Falta de respeto y corrección con el público y con otros vendedores, funcionarios y autorizados, de carácter leve.
- h) Utilizar inscripciones, muestras o anuncios de mal gusto, palabras malsonantes y gritos estentóreos.
- i) Cualesquiera otras de índole similar.

Art. 119.- Son faltas graves:

- a) Las referentes a calidad, peso y precio de los artículos que expendan, si no se estima falta muy grave.
- b) Realizar obras no autorizadas.
- c) No tener señalados los precios de los artículos o tenerlos en forma que induzca a error en los compradores.

- d) Encender fuego o condimentar guisos o frituras en el interior de los puestos.
- e) Originar riñas y escándalos.
- f) La falta de sanidad, salubridad e higiene tanto en las dependencias del puesto, como en cuanto a los productos.
- g) La venta de mercancías no autorizadas.
- h) La desobediencia al cumplimiento de las órdenes que reciban respecto de la prestación del servicio.
- i) Cerrar el puesto sin justificación.
- j) Cualesquiera otras similares.

Será asimilada falta grave, la reincidencia de tres faltas leves durante una anualidad.

Art. 120.- Son faltas graves:

- a) Falta de calidad o adulteración de los productos alimenticios; y la falta de peso cuando revista caracteres de especial gravedad.
- b) Precios abusivos o no autorizados.
- c) Producir intencionadamente daños en las instalaciones.
- d) Cambiar el destino del puesto, sin autorización, en cuanto a las mercancías autorizadas.
- e) Mantener cerrado el puesto, durante más de 30 días consecutivos o alternos durante una anualidad.
- f) Los traspasos no autorizados y los subarriendos encubiertos.
- g) La falta de pago de tres mensualidades de la tasa o canon mensual, durante un mismo ejercicio económico, o cinco alternos.
- h) La sanción gubernativa por falta muy grave, por el Servicio de Disciplina de Mercados o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.
- i) Las que constituyen delito o falta penal.
- j) En general todas aquellas que revistan especial gravedad, o impliquen desobediencia sistemática o incumplimiento de las Ordenes de la Administración Municipal en materia de su competencia.

Será asimilada a falta muy grave la reincidencia en tres faltas graves sin sujeción a plazo.

Art. 121.- Las faltas leves serán sancionadas sin expediente, con multas de hasta 500 ptas.

Las faltas graves y las más graves, serán sancionadas con multas del tanto al duplo del canon o tasa mensual de ocupación.

La comisión de una falta muy grave, llevará consigo el apercibimiento o advertencia al concesionario de la caducidad de la concesión, en caso de reincidencia o reiteración, y si ésta se produjere, llevará consigo la caducidad de la concesión, con resolución del contrato, pérdida de la fianza definitiva y reversión inmediata de instalaciones a favor de la Corporación, incluso de las mejoras útiles realizadas, sin derecho a indemnización.

Se extinguirá también la concesión, cuando, por motivos de interés público, el Ayuntamiento acuerde el rescate de un puesto del Mercado, teniendo en este caso el concesionario derecho a ser indemnizado con la devolución de la parte proporcional de la tasa inicial de ocupación por el tiempo que reste de vigencia de la concesión, al pago de las mejoras útiles y el perjuicio que se le cause, demostrado y evaluado con expediente oportuno.

Para el transcurso normal del tiempo de la concesión revertirá sin más el puesto al Ayuntamiento.

Art. 122.- En cuanto a procedimiento regirán las disposiciones y preceptos de la Ley de Régimen Local, Reglamentos de Servicios y de Contratación, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y, con el carácter de Derecho supletorio, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Art. 123.- En caso de que las infracciones sean cometidas por personal distinto del concesionario, las sanciones correspondientes se estimarán atenuadas a las correspondientes inmediatas inferiores.

CAPITULO VI

ADMINISTRACION Y PERSONAL

Art. 124.- Las resoluciones de cuantas cuestiones afecten a la organización y régimen de los Mercados Municipales, serán competencia de la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, sin perjuicio de las facultades resolutorias que corresponden al Alcalde-Presidente, y por delegación, al Sr. Concejil Ponente de Mercados.

Art. 125.- En el orden administrativo, cuando un Mercado tenga un tráfico de importancia, el Ayuntamiento Pleno, pondrá un encargado o conserje, que realizará también las funciones de la cobranza de las tasas correspondientes.

Art. 126.- Como funciones específicas de dicho personal, les corresponderá la vigilancia de la actividad mercantil que en el Mercado se realice; velar por el buen orden del establecimiento, policía y limpieza y el adecuado uso de las instalaciones, apertura y cierre del Mercado; recibir y atender y, en su caso, denunciar poniéndolo en conocimiento de sus superiores, las quejas de los usuarios; recibir igualmente las quejas y sugerencias de los concesionarios de puestos por deficiencias en los servicios; velar por la conservación y entretenimiento del edificio; recoger y comunicar a sus superiores los datos estadísticos que se le ordenen y llevar la documentación administrativa establecida; intervenir en las operaciones de pesar y medir cuando sea requerido para ello y auxiliar a los Sres Inspectores de Sanidad en su cometido; verificar diariamente la distribución de puestos y casetas eventuales y recaudar las tasas correspondientes y en general, velar por la debida conservación del edificio, útiles, mobiliario, enseres y demás servicios, dando cuenta al Ayuntamiento de cualesquiera deficiencias o necesidades que observen o infracciones que se cometan.

Art. 127.- Dicho personal, dependerá directamente del Sr. Secretario General y del Sr. Concejil Delegado del Servicio.

Art. 128.- El servicio de vigilancia nocturna, en su caso, se llevará a cabo por el personal adscrito al Ayuntamiento, según el régimen general adscrito al Ayuntamiento, según el régimen general para el mismo establecimiento.

Art. 129.- El presente Reglamento será aplicable a los Mercados ya existentes y a los de nueva construcción.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las ocupaciones en vigor a la entrada del presente Reglamento, en cuanto a su duración, se registrarán por el contrato formalizado, y en lo relativo a los otros aspectos, por el Reglamento de Mercados.